



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3612-2004-AA/TC  
JUNÍN  
FIDELINA MEDRANO ASTETE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Fidelina Medrano Astete contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 122, su fecha 13 de julio de 2004, que declara infundada la demanda de acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Junín con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 016-2004-MPJ/A de fecha 2 de febrero de 2004, se corte todo procedimiento administrativo disciplinario que se le hubiera instaurado y se le pague las costas y costos.

Manifiesta que mediante un proceso irregular fue despedida de hecho desde enero de 2003, invalidándose la Resolución N.º 141-2002-MPJ/A de fecha 19 de diciembre de 2002, mediante la cual fue nombrada como servidora de carrera en la municipalidad demandada, en la calidad de jefa del Departamento de Promoción, Bienestar Social y Biblioteca.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que la resolución cuestionada no vulnera ningún derecho constitucional, ya que ha sido expedida al amparo del artículo 167º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; asimismo, niega estar realizando actos de hostilización contra la recurrente.

El Tercer Juzgado Mixto de Junín, con fecha 8 de marzo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la Resolución N.º 016-2004-MPJ/A de fecha 2 de febrero de 2004, fue emitida después de haber pasado un año de haberse tomado conocimiento de la supuesta falta disciplinaria en que recurrió la demandante, es decir,



00

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuento el proceso penal administrativo había prescrito, e improcedente en el extremo que solicita que se suspenda el proceso administrativo disciplinario y el pago de costas y costos.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que esta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la demandante la Resolución de Alcaldía N.º 016-2004-MPJ/A de fecha 2 de febrero de 2004, que dispuso instaurarle proceso administrativo disciplinario; que se corte el proceso administrativo disciplinario y se le pague las costas y costos del proceso.
2. Cabe precisar que la recurrente consintió la apelada, en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto al corte de los procedimientos disciplinarios que se le habría iniciado y el pago de costas y costos. En consecuencia, el pronunciamiento de este Colegiado se circumscribe al extremo de la pretensión en que se solicita que se inaplique la Resolución de Alcaldía N.º 016-2004-MPJ.
3. El artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe que el procedimiento administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, y que de haber transcurrido el referido plazo, deberá declararse prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
4. A la recurrente se le imputa como faltas disciplinarias haber sido comprendida en las Resoluciones de Alcaldía N.º 064, “001” y 0141 (sic), y haber solicitado su incorporación a la carrera administrativa, a sabiendas de que ello era ilegal (sic).
5. En el Memorando N.º 148-2003-MPT/A, que corre a fojas 66, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Junín afirma que el día 3 de enero de 2003, tomó conocimiento “por primera vez” de aquellas –y otras– supuestas faltas disciplinarias. En consecuencia, a la fecha en que se instauró el procedimiento disciplinario que se cuestiona –el 2 de febrero de 2004– la acción ya había prescrito, lo cual evidencia la actuación irregular de la emplazada, que vulnera el derecho al debido proceso de la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

C  
S  
A  
S  
A  
S  
A

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

EXP. N.º 3612-2004-AA/TC  
JUNÍN  
FIDELINA MEDRANO ASTETE

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA**, la demanda en la parte que es materia de la alzada; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución N.º 016-2004-MPJ/A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)